

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



De la vuelta.....	12968	63897,12
aprendices en ambos puertos se presuponen.....	600	
Para el aumento de un contraamaestre y dos marineros de segunda clase entre los prácticos de Orinoco y Maracaibo	672	
Para la reparacion de embarcaciones en ambos puertos se presuponen.....	3232	17472
		<hr/>
		81369,12

RESÚMEN.

Departamento del Interior y Justicia.....	682.808,30
Departamento de Hacienda.	1.180.878,92
Departamento de Relaciones Exteriores	32.400,
Departamento de Guerra....	632.075,24
Departamento de Marina...	81.369,12
	<hr/>
	2.609.531,58

Art. 2º Los sueldos, asignaciones y pensiones que no se pagan en el presente año económico, según el presupuesto, se pagarán en el entrante de 48 á 49.

Art. 3º Las sumas destinadas específicamente en esta ley no podrán emplearse en otros objetos sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 4º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirla en un objeto que tenga hecha expresa asignacion en el presupuesto; á ménos que se haya agotado esta y la inversion de mayor suma sea de urgente necesidad calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad; y tambien para retener hasta la tercera parte de su asignacion á los que reciban sueldo, pension ó comision cualquiera del tesoro público, que exceda de la base de cuatrocientos pesos; todo según lo requieren las circunstancias de las rentas nacionales; mas esta autorizacion no comprende la suma apropiada al crédito público interior y exterior, cuyo pago se hará en todo caso con

la debida preferencia, ni tampoco la asignada para la apertura y mejora de caminos y comunicaciones fluviales.

Dado en Carácas á 21 de Abril de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº interino de la Cª de R. *W. Urrutia*.

Carácas 25 de Abril de 1848, 19º y 38º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Rafael Acevedo*.

688.

Decreto de 7 de Febrero de 1849 para que á los condenados á presidio se les cuente en la duracion de él la de su prision si pasa de tres meses despues de la sentencia de 1ª instancia.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. A todos aquellos individuos que hayan de sufrir la pena de presidio ó de prision y hayan estado detenidos por mas de tres meses despues de sentenciados en primera instancia miétras se aprobase la sentencia por la Corte Superior respectiva, se les computará el tiempo trascurrido en dicho período en el de la condenacion.

Dado en Carácas á 5 de Feb. de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *Estanislao Rendon*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Machado*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Feb. 7 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª y R. E. *Ramon Yepes*.

689.

Ley de 14 de Febrero de 1849 que reforma la Nª 46 de 1830 sobre tribunales militares.

(Art. 6º Explicado por un acuerdo de 1857.—Art. 19. Modificado por el Nª 1327: modificado por el Nª 1642.—Derogada por el Nª 1826.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: que es conveniente arreglar los tribunales militares de modo que los individuos de esta profesion obtengan una mas expedita administracion de justicia en sus causas, decretan.

Art. 1º El conocimiento en primera instancia y de todas las causas por crí-



menes militares y faltas graves contra el servicio de la Nación, en que incurrieren los oficiales de tierra y mar, corresponde al consejo de guerra de oficiales generales establecido por la ordenanza del ejército y por la de la armada. Este consejo podrá completarse á falta de oficiales generales con coroneles ó capitanes de navío y aun primeros comandantes ó capitanes de fragata en actual servicio reformados ó retirados con alguna paga, y guardándose la preferencia de antigüedad en su nombramiento.

Art. 2º El conocimiento en primera instancia de todas las causas así por lo civil como por lo criminal en delitos comunes inconexos con el servicio, en que incurrieren los oficiales del ejército y marina en actual servicio, y cuyo conocimiento estuviere cometido por las leyes á la autoridad militar, corresponde al juzgado militar ó de marina establecido por las mismas ordenanzas.

Art. 3º El conocimiento en primera instancia de las causas sobre delitos militares ó comunes, no exceptuados por las leyes, en que incurran los individuos de las tropas de tierra y mar en actual servicio, desde soldado hasta sargento y aspirante inclusive, corresponde al consejo de guerra ordinario que establecen las mismas ordenanzas del ejército y de la marina. En este consejo podrán ser jueces á falta de capitanes, tenientes, y á falta de éstos, subtenientes en actual servicio nombrados por su antigüedad; pero si no pudiese formarse por absoluta falta de oficiales en actual servicio, se remitirá el proceso en toda forma, estampada la conclusion fiscal, y agregada la defensa del procurador al juzgado militar de quien dependa el procesado para que pronuncie la sentencia.

Art. 4º Los oficiales de tierra y mar que se hallen haciendo el servicio de guarnicion en las plazas de la República, ó que estén acuartelados dentro de sus recintos, estarán sujetos á la ordenanza del ejército y serán juzgados y castigados por los tribunales y penas establecidos por ella.

Art. 5º Asimismo los oficiales y tropa de tierra embarcados en los buques de guerra, estarán sujetos á la ordenanza de la marina y serán juzgados y castigados por los tribunales y penas establecidas por ella, sin que por esta disposicion y la contenida en el artículo anterior deba alterarse el gobierno interior de los cuerpos que serán regidos segun las diferentes reglas de su particular instituto.

Art. 6º En las materias de justicia en el ejército y marina, modo de proceder en

la sustanciacion de las causas hasta pronunciar sentencia y penas, se observará lo dispuesto en la ordenanza general del ejército de 1768 y la ordenanza de la marina de 1748 y 1793, y leyes adicionales vigentes hasta el 18 de Marzo de 1808, sin mas variaciones que las contenidas en esta ley.

Art. 7º Los comandantes de armas y comandantes de apostaderos establecidos por la ley, ejercerán en las materias de justicia la autoridad que la ordenanza concede á los capitanes generales de provincia y comandantes generales de departamentos marítimos, con parecer de auditor ó en su defecto de otro letrado.

Art. 8º El reo ó su defensor pueden recusar libremente incluso el presidente, hasta el número de tres de los jueces que deben componer el consejo, y al efecto el dia antes de que se celebre se leerá la lista de los vocales nombrados. Los recusados serán subrogados conforme á la ordenanza.

Art. 9º Todas las citas que haga el acusado en su declaracion con cargo, deberán evacuarse inmediatamente despues de dada, y aun confrontarse con las del sumario, si entre unas y otras hubiere notables diferencias en los hechos que refieren. La declaracion que se tome á todo acusado será sin juramento.

Art. 10. Antes de reunirse los consejos de guerra, ya sean ordinarios, ya de oficiales generales, se entregará el proceso al comandante de armas para que lo pase al auditor si lo hubiere, y en su defecto á otro letrado, para que manifieste por dictámen escrito, si se halla ó no en estado de verse en consejo ó si faltan algunas diligencias ó si hai que subsanar alguna nulidad, y se practicará en este caso el parecer de dicho asesor.

Art. 11. Las sentencias que pronuncien los consejos de guerra de oficiales generales, ó juzgados militares ó de marina que condenan á un oficial á muerte, degradacion, presidio ó privacion de empleo, no se ejecutarán sin consultarlas previamente á la suprema Corte de justicia en calidad de marcial, para su aprobacion ó reforma, con audiencia de las partes á quienes se notificarán.

Art. 12. De las sentencias de los juzgados militares en los negocios civiles, contenciosos entre partes, se oirán las apelaciones y recursos de agravio para la corte superior de justicia del distrito en calidad de tal, en los casos que haya lugar á ella conforme á las leyes comunes.

Art. 13. La sentencia de los consejos de guerra ordinarios ó de los juzgados mi-



litares en el caso previsto en el artículo 4º, que condenan á último suplicio ó á presidio á un reo, no se ejecutarán sin consultarlas previamente á la corte superior respectiva en calidad de marcial para su aprobación ó reforma, con citacion de las partes á quienes se notificarán.

Art. 14. Fenecida la causa con lo que se determinare en consulta, no se admitirá otro recurso que el de queja.

Art. 15. Así la sentencia de los consejos de guerra ordinarios, como las de los oficiales generales no comprendidos en los casos de los artículos 11 y 13, serán ejecutadas inmediatamente en el modo y forma que prescriben las ordenanzas, dándose sin embargo cuenta con el proceso al tribunal superior ó supremo marcial respectivo para que se reforme la sentencia si fuere notoriamente injusta, y para que el tribunal declare en su caso la responsabilidad de los jueces con arreglo á las leyes.

Art. 16. Para las causas de que habla el artículo 13 y de que deben conocer las cortes superiores de justicia en calidad de corte superior marcial, concurrirán con los ministros de ella dos jueces del carácter de generales, coroneles ó primeros comandantes nombrados por las mismas cortes.

Art. 17. Para los casos en que la suprema corte de justicia conozca de causas de militares en calidad de suprema Corte marcial, concurrirán con los ministros de ella dos jueces militares del carácter de generales ó coroneles nombrados por la misma corte.

Art. 18. Los conjuces militares recibirán por cada día de asistencia para la vista y sentencia de las causas á que se refieren los dos artículos anteriores, diez pesos pagados por el tesoro nacional; á cuyo efecto el presidente de la respectiva corte dará el correspondiente aviso al gobernador de la provincia, para que en junta consultiva de hacienda se acuerde el pago.

Art. 19. En campaña el general de un ejército ó comandante de division en su caso, aprobará las sentencias de los consejos de guerra ordinarios; pero cuando se haya impuesto pena de la vida ó presidio, se dará cuenta con remision del proceso ó sumario á la corte superior respectiva, para que si la sentencia hubiere sido pronunciada contra ordenanza ó ley expresa, se declare la responsabilidad á los jueces.

Art. 20. Si el comandante en jefe de un ejército ó escuadra, ó de una division marítima ó terrestre que obre separadamente, ó un comandante de armas incurriere en crímenes militares ó faltas graves

contra el servicio de la Nación, ó en delitos comunes, el Poder Ejecutivo decretará la suspension y pondrá al acusado á disposicion del tribunal competente para que sea juzgado.

Art. 21. Cuando haya de juzgarse en consejo de guerra de oficiales generales al comandante en jefe de un ejército ó escuadra, ó de una division marítima ó terrestre que obre separadamente, ó á algun comandante de armas de los establecidos por la ley, por crímenes militares ó faltas graves contra el servicio de la Nación, el consejo se reunirá en la capital de la República convocado y presidido por el comandante de armas que tenga su destino en la provincia en que estuviere establecida la capital, quien será tambien competente para nombrar fiscal y para las demas actuaciones.

Art. 22. En el caso de estar impedido ó de ser el mismo comandante de armas designado en el artículo anterior el que vá á ser juzgado, le sustituirá para solo estas funciones el comandante de armas de la provincia mas inmediata á la en que estuviere establecida la capital de la República, debiendo siempre sustanciarse la causa y reunirse el consejo en la capital, para lo que se trasladará á ella el referido comandante á virtud de la órden del Poder Ejecutivo.

Art. 23. Cuando haya de juzgarse al comandante en jefe de un ejército ó escuadra, al de una division marítima ó terrestre que obre separadamente, ó á un comandante de armas por delitos comunes, corresponde el conocimiento en primera instancia á la corte superior marcial del distrito en que tuviere su destino, y la sentencia se consultará á la suprema Corte marcial con arreglo al artículo 12 de esta ley. El presidente de la corte superior marcial será el juez de sustanciacion, y todo el tribunal se reunirá para pronunciar sentencia.

Art. 24. El presidente de la corte superior marcial respectiva oirá las acusaciones que se hicieren contra cualquiera de los jefes mencionados en el artículo anterior por delitos comunes, y con audiencia del fiscal determinará si hay lugar á la formacion de causa en cuyo caso lo participará al Presidente de la República para que decrete la suspension del acusado y lo ponga á disposicion del tribunal.

Art. 25. Se deroga la ley de 9 de Octubre de 1830.

Dada en Carácas á 20 de Ab. de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado*.—El P. de la Cª de R. *Fernan-*